

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer. Santiago de Cali. Doce (12) de octubre de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ROMERO JIMÉNEZ
DEMANDADO: R2 INTERNATIONAL S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202200410-00

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual adjunta constancia de notificación remitida a la demandada donde expone: “(...)Me permito informarle la existencia en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, de un Proceso Monitorio en su contra identificado con el radicado N°760014003007202200410-00, dentro del cual se dictó providencia (auto admisorio) fechada 24 de junio de 2022, para cuya notificación debe acudir al despacho judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente”; donde manifiesta que “anexo prueba del cumplimiento delo dispuesto en el art.291 CGP, numeral 3 inciso 4”; empero revisando la citada norma dentro de la notificación a la que hace alusión, no se observa “el acuse de recibo” lo anterior se da a raíz que art.291 CGP, numeral 3 inciso 4 reza que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” lo anterior en concordancia con la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece: “Artículo 20. Acuse de recibo. (...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada, observa que de igual manera *NO* se aportó el correspondiente acuse de recibo requerido por la norma; por lo tanto, esta instancia judicial instarlo, para que una vez realice nuevamente el envío de la notificación al demandado, aporte el correspondiente “Acuse de Recibido”; conforme lo establece la ley teniendo en cuenta que la notificación deberá hacerse como lo indica el artículo 8o. De la ley 2213 del 202, que indica:” “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) “**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado, contemplado en los artículos 291 del C.G.P., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 13 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9bf56108079454cb41a3271486e46f71e1cd4b8abfd5f67d95fdde873e3fb5**

Documento generado en 12/10/2022 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>